



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de simulación propuesta por **OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA** a través de apoderado judicial¹, en contra de **LIDIA PELAYA MURILLO** y herederos indeterminados de **ÁLVARO PABÓN CHACÓN (Q.E.P.D)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, ellos derivados de lo señalado en el Código General del Proceso, así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* Defectos que se contraen en lo siguiente:

1. En la parte proemial del escrito introductorio se menciona que la demanda también se dirige en contra de herederos indeterminados de **ÁLVARO PABÓN CHACÓN (Q.E.P.D)**, sin embargo, no se indicó que se desconozca la existencia de herederos determinados, situación que resulta necesaria a voces del artículo 87 C.G.P, por lo que se requiere de tal manifestación.
2. Conforme con la anterior observación, en el poder anexo tampoco se autorizó o contempló dirigir la demanda en contra de los herederos de **ÁLVARO PABÓN CHACÓN (Q.E.P.D)**; como se expresó en la demanda incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 74 C.G.P, por lo que se requiere su adecuación.
3. En ese mismo sentido, si bien se observa un mensaje de datos en el anexo denominado “006EnvioPoderOscarCorreo” originado por la dirección oscar.pabon.valencia2020@gmail.com y dirigido a abogadosbinacionales@gmail.com tal y como lo indica el poder en archivo precedente, lo cierto es que no se evidencia que el referido mandato se haya remitido en ese correo electrónico, pues de su contenido solo se observa adjunto un PDF “CamScanner 02-20-2022 15.38.pdf” cuyas características no resultan verificables o contrastables con el poder aportado, por tal razón se requiere su adecuación conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 5 del decreto 806 de 2020.
4. El juramento estimatorio tasado como “frutos civiles” originados en la suma de “\$900.000” mensuales “en caso de arrendarse el inmueble” no se encuentra debidamente discriminados como lo dispone el artículo 206

¹ Walter Enrique Arias Moreno con CC 13.453.412. T.P 67.824 del CSJ

C.G.P, en ese sentido, se requiere su adecuación, más si se tiene en cuenta que la cuantía del negocio cuestionado está en \$57.000.000.

5. Si bien se solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 260-160430 correspondiente al inmueble objeto del presente trámite, lo cierto es que no ha prestado la caución conforme lo dispone el artículo 590 ibídem, en su numeral 2º, siendo esta equivalente al 20% del valor de las pretensiones en tratándose de un proceso declarativo, exigencia taxativa del código, por lo es de su carga aportar prueba que acredite dicha carga. Adviértasele que, de variar la estimación de la cuantía conforme se hizo la observación en el juramento estimatorio, deberá adecuarse la caución a dicho valor.

De no aportar lo anterior, deberá acompañar la prueba con la que se acredite haber cumplido el requisito de procedibilidad.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44f7c87fc6a8d9cb3fd24cbc6f1887f9520ddc5194a682a28c43ee76558ac5a**

Documento generado en 19/04/2022 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2021-00067, promovida por **JOSE SAID ACEVEDO CHACON**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LINDA MARITZA RICO DUARTE, JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Letra de Cambio sin número de fecha 26 de noviembre de 2021, suscrita por los señores ALEXANDER RICO, LINDA MARITZA RICO y EGNA ROCIO RICO, mediante el cual se obligó a pagar en favor de JOSE SAID ACEVEDO CHACON, la suma de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000), el día 26 de noviembre de 2021, para ser pagaderos el día 30 de diciembre de la misma anualidad.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título que se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) aunque no figura la firma del girador directamente, se ha considerado por la Jurisprudencia que cuando figura la impuesta la firma del deudor en el acápite de aceptación “...debe suponerse que hizo las veces de girador y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: La de aceptante- girado y la de girador-creador...”¹

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le da cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y

¹ STC4164-2019 Rad. No. 11001-02-03-000-2018-03791-00 del 02 de Abril de 2019

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación**

con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Finalmente, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de algunos de los demandados tanto dirección física como electrónica, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSE SAID ACEVEDO CHACON**, y en contra de **LINDA MARITZA RICO DUARTE, JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **LINDA MARITZA RICO DUARTE, JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE** pagar a la parte demandante **JOSE SAID ACEVEDO CHACON**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto Letra de Cambio sin número, descrita en la parte motiva de este auto, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000), por concepto del capital adeudado.
 - B. Los intereses de plazo sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados desde el día 26 de Noviembre del año 2021, hasta el 30 de diciembre de 2021 conforme a la tasa máxima vigente por la Súper Intendencia Financiera.
 - C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 31 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del

Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

OCTAVO: RECONOCER al Dr. OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades señalados en el mandato presentado y que reposa en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2526291e8cc237c65d83c080aa0a87ab6fb6f9e0ffa874e9ffde2ba3de3bd176**

Documento generado en 19/04/2022 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por GIOVANNA FARIA COLMENARES, ROBERTO CASTILLO VARGAS, LUZANA ANDREA FARIA, NELLY ESPERANZA COLMENARES, MONICA MARINA FARIA COLMENARES, LINA TATIANA FARIA COLMENARES, SILVIA LORENA FARIA COLMENARES, ANDRES ALBERTO FARIA VARGAS y LUZ MARINA COLMENARES SAYAGO, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HUMBERTO NAVA, SANDRA MARTINEZ ALBARRACIN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y EMPRESA CORTA DISTANCIA.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que de los demandados se anuncia tanto dirección física como electrónica habrá de ORDENARSE a la parte DEMANDANTE que proceda a realizar la notificación personal de las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso **“También podrá”** efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y en cuanto a SANDRA MARINTEZ ALBARRACIN previo a ordenar el emplazamiento, búsquese en la base de datos del ADRES a fin de establecer la EPS en la cual se encuentra afiliada y luego de lo cual se ordena oficiar para que informe si en la base de datos existe una dirección informada para efectos de la notificación. De la misma manera y en idéntico sentido OFICIESE a LA EMPRESA CORTA DISTANCIA.

De otro lado, se reconocerá al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Finalmente, atendiendo que la totalidad de los demandantes efectuaron solicitud de amparo de pobreza como emerge de las peticiones obrantes a los folios digitales 347 al 373 del archivo denominado “anexos” y en atención a que las mismas se adecuan a lo previsto en el artículo 152 del C.G.P. en tanto a la oportunidad como a los requisitos de la misma, por cuanto fue presentada con la demanda en escrito individual y en la

misma se afirma bajo la gravedad de juramento que se hayan en incapacidad económica para asumir los gastos que implica el trámite procesal, habrá de concederse tal amparo con los beneficios contemplados en el artículo 151 ibídem, como se consignará en la parte resolutive de este auto.

Por último, atendiendo que se peticiona por los demandantes solicitudes de cautelas, en este evento de inscripción de la demanda, atendiendo que tal pedimento se ajusta a lo contemplado en el literal b) del Numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto, como consta en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes: GIOVANNA FARIA COLMENARES, ROBERTO CASTILLO VARGAS, LUZANA ANDREA FARIA, NELLY ESPERANZA COLMENARES, MONICA MARINA FARIA COLMENARES, LINA TATIANA FARIA COLMENARES, SILVIA LORENA FARIA COLMENARES, ANDRES ALBERTO FARIA VARGAS y LUZ MARINA COLMENARES SAYAGO, de conformidad con lo reglado en los artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por GIOVANNA FARIA COLMENARES, ROBERTO CASTILLO VARGAS, LUZANA ANDREA FARIA, NELLY ESPERANZA COLMENARES, MONICA MARINA FARIA COLMENARES, LINA TATIANA FARIA COLMENARES, SILVIA LORENA FARIA COLMENARES, ANDRES ALBERTO FARIA VARGAS y LUZ MARINA COLMENARES SAYAGO, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HUMBERTO NAVA, SANDRA MARTINEZ ALBARRACIN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y EMPRESA CORTA DISTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. CORRASELES TRASLADO por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Y en cuanto a SANDRA MARINTEZ ALBARRACIN previo a ordenar el emplazamiento, búsqese en la base de datos del ADRES a fin de establecer la EPS en la cual se encuentra afiliada y luego de lo cual se ordena oficiar para que informe si en la base de datos existe una dirección informada para efectos de la

notificación. De la misma manera y en idéntico sentido OFICIESE a LA EMPRESA CORTA DISTANCIA.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 890.524.654-6. Líbrese comunicación en este sentido a la Cámara de Comercio de esta ciudad indicando claramente la clase de proceso, radicación del mismo e identificación de las partes.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA identificada con Nit. No. 890.500.388-7. Líbrese comunicación en este sentido a la Cámara de Comercio de esta ciudad indicando claramente la clase de proceso, radicación del mismo e identificación de las partes.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos.

NOVENO: por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **90347eb229fec634924198c4a8b94cc8dca23f915104b6707aa32b2e2286d40e**

Documento generado en 19/04/2022 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00078 propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DROGUERIA GUASIMALES LTDA, MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO y SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente al estudio del fondo de la ejecución invocada, veamos:

1. Se observa que con la presente demanda se adjunta poder especial presuntamente otorgado por la Representante Legal Judicial de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., se dice “presuntamente”, en tanto que el mismo carece de nota de presentación personal alguna de la cual pueda emerger la voluntad de la otorgante en favor de la profesional del derecho que incoa la demanda, lo anterior en apego a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P. que reza: “**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...**”. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 1° del artículo 84 Ibídem.

Concomitante con lo anterior se precisa que de acudir al otorgamiento de poder mediante la modalidad electrónica deberá procederse con el cumplimiento de lo consagrado en el **artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, allegándose el respectivo mensaje de datos del cual se pueda establecer que el otorgamiento emerge del correo electrónico de la entidad otorgante y que tal correo electrónico coincida con aquel registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e350fc83df2b528d99253e9e84a08dad4f181a1c6828bc38522dddf1607187a**

Documento generado en 19/04/2022 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 2022-00083 propuesta por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA como apoderada General de BANCOLOMBIA S.A., a través de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN, en contra de JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obran al expediente el siguiente título Valor:

- Pagaré No. 6112 320034987 de fecha 13 de mayo de 2014, por medio del cual el señor JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES se obligó a pagar incondicionalmente y en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$520.000.000), para ser pagaderos en 240 meses contados desde el día 13 de mayo de 2014 mediante cuotas mensuales de (\$5.280.529,880) siendo pagadera la primera de ellas, el día 13 de junio de 2014, entendiéndose con la presentación de la demanda que se ha acudido por el acreedor a la aceleración del plazo, como se estipuló en el numeral CUARTO del referido pagaré.

De igual manera se está allegando por la ejecutante primera copia de la Escritura Publica No. 897 del 14 de Abril de 2014, el señor JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-221282 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; acto que fue registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente en su anotación No. 20 como del expediente digital emerge, cumpliéndose así con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De los anteriores documentos se infiere a cargo de la parte demandada, plenamente identificada en la demanda, una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P; junto con los requisitos especiales para la ejecución por este procedimiento, como lo son haber allegado el documento escriturario donde conste la constitución de la garantía real, con su respectivo registro ante la autoridad competente; procediendo de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente y los intereses de mora en la forma peticionada, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la demanda (garantía real) conforme al numeral 2° del citado artículo 468; dándole en consecuencia el trámite previsto para este tipo de procesos. Todo ello como constará en la resolutive de este auto.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses y las cuotas causadas, en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial.

Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de una dirección física del demandado, razón por la cual se ha de ordenar la misma en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y subsiguientes, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se procede a reconocer a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración para el cobro de Bancolombia S.A. Así mismo, se ordenará que por SECRETARIA se remita el LINK del expediente a la mencionada endosataria, dejándose constancia de ello al interior del proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES** pagar a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de CUATROSCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$421.955.292) por concepto de capital adeudado sin incluir el calor de las cuotas de capital en mora.
- B.** Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en el literal A), liquidados a la máxima tasa legal autorizada, contados desde la fecha de presentación de la demandada y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por las sumas de dinero por concepto de las cuotas de capital vencidas, las cuales se describen a continuación:

Cuotas	Fecha de pago cuota	Valor cuota capital
1	13/11/2021	\$1.274.520
2	13/12/2021	\$1.285.942
3	13/01/2022	\$1.297.466
4	13/02/2022	\$1.309.093
5	13/03/2022	\$1.320.825

- D.** Por concepto de intereses de plazo causados de las cuotas de anteriormente descritas, liquidadas a la tasa de interés del 11.30% E.A., los cuales pasan a describirse así:

Cuotas	Fecha de Pagos Causados Desde	Valor Interés de Plazo
1	14/10/2021 hasta el 13/11/2021	\$4.006.009
2	14/11/2021 hasta el 13/12/2021	\$3.994.587
3	14/12/2021 hasta el 13/01/2022	\$3.983.063
4	14/01/2022 hasta el 13/02/2022	\$3.971.436
5	14/02/2022 hasta el 13/03/2022	\$3.959.704

- E.** Por Los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el literal C, causados desde la fecha de exigibilidad descrita, liquidados a la máxima tasa legal autorizada y hasta tanto se efectuó el pago de los mismos.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el

acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASELES TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-221282 correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIANDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

DECIMO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración para el cobro de Bancolombia S.A.

DECIMO PRIMERO: POR SECRETARIA se remita el LINK del expediente a la mencionada endosataria, dejándose constancia de ello al interior del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7240ca1c66b5d1c06e07e2836651c58abebfc51e1c8b743b0af227d5376f8367**

Documento generado en 19/04/2022 04:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**